

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR LA SOCIEDAD ÁRIDOS Y  
CONSTRUCTORA SAN VICENTE LIMITADA**

**RES. EX. N° 6 / ROL D-129-2019**

**Santiago, 12 FEB 2020**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1300, de 11 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa funcionario en segundo orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la LO-SMA.

2° Que, el artículo 35 letra a) de la LO-SMA establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

3° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo determinado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los siguientes impedimentos:

- a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental,
- b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.
- c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

5° Que, el artículo 7° del D.S. N° 30/2012 fija el contenido de este PdC, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

6° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la SMA, para aprobar un PdC, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del PdC deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

7° Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley y cuando se cumpla con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

8° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas, y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-129-2019**

9° Que, con fecha 09 de octubre de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-129-2019, con la formulación de cargos a la Sociedad Áridos y Constructora San Vicente Limitada (en adelante e indistintamente, "Áridos San Vicente" o "la Empresa"), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA. Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 11 de octubre de 2019.

10° Que, con fecha 17 de octubre de 2019, el Sr. Jorge Messen Gómez, en representación de la Empresa, presentó un escrito en el cual solicitó una ampliación del plazo para la presentación de un PdC y descargos. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol D-129-2019, otorgándose un plazo de 5 y 7 días adicionales para presentar PdC y descargos, respectivamente.

11° Que, con fecha 04 de noviembre de 2019, el Sr. Jorge Messen Gómez, en representación de la Empresa, presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-129-2019, acompañando la documentación asociada a la referida propuesta. Dicho PdC fue derivado mediante Memorandum D.S.C. N° 539/2019 al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

12° Que, mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol D-129-2019, de fecha 09 de diciembre de 2019, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC presentado por la Empresa, otorgándose un plazo de 7 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, que incorporase las observaciones indicadas. Dicha resolución fue notificada personalmente con fecha 11 de diciembre de 2019, según consta en el acta de notificación respectiva.

13° Que, con fecha 17 de diciembre de 2019, el Sr. Jorge Messen Gómez, en representación de la Empresa, presentó un escrito en el cual solicitó una ampliación del plazo para la presentación de un PdC corregido, que incorporase las observaciones realizadas mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol D-129-2019. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol D-129-2019, otorgándose un plazo de 3 días hábiles adicionales.

14° Que, con fecha 27 de diciembre de 2019, habiéndose vencido el plazo otorgado por esta SMA, la Empresa presentó un PdC Refundido, de conformidad a las observaciones realizadas mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol D-129-2019, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta.

15° Que, mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol D-129-2019, de fecha 14 de enero de 2020, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC presentado por la Empresa, otorgándose un plazo de 4 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, que incorporase las observaciones indicadas. Dicha resolución fue notificada personalmente con fecha 17 de enero de 2020, según consta en el acta de notificación respectiva.

16° Que, habiéndose vencido ya el plazo otorgado mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol D-129-2019 para la presentación del PdC

Refundido, con fecha 27 de enero de 2020, la Empresa presentó un PdC Refundido, de conformidad a las observaciones realizadas mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol D-129-2019, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta.

17° Que, en el Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 5 / Rol D-129-2019, esta Superintendencia señaló expresamente que, en caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado con la presentación de un PdC refundido, el PdC podría ser rechazado, continuándose con el procedimiento sancionatorio.

18° Que, sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que esta Superintendencia, al momento de determinar la sanción específica aplicable, pondera la conducta posterior del infractor, respecto de las acciones que éste haya adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, así como para evitar que se generen nuevos efectos. En razón de lo señalado, se deberán remitir a esta Superintendencia todos aquellos antecedentes que acrediten de forma fehaciente la adopción de las medidas implementadas para hacerse cargo de las infracciones imputadas –tales como monitoreos, fotografías fechadas y georreferenciadas, protocolos, y comprobantes que acrediten los costos en que se ha incurrido para ello, así como otros medios de prueba que acrediten la eficacia de las medidas implementadas.

19° Que, a mayor abundamiento, la propuesta de PdC presentada no satisface los criterios de aprobación establecido en el D.S. N° 30/2012, ya que la versión Refundida del PdC no incorpora todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos (*criterio de integridad*), ni se hizo cargo de las observaciones realizadas por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol D-129-2019, con miras a tener por acreditados o descartados fundadamente los efectos negativos producidos por la infracción (*criterio de eficacia*).

#### RESUELVO:

I. **RECHAZAR** el Programa de Cumplimiento presentado por la Sociedad Áridos y Constructora San Vicente Limitada, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-129-2019 en razón de no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 5 / Rol D-129-2019.

II. **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VI de la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-129-2019, por lo que desde la fecha de notificación de la presente Resolución, comenzará a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos por los hechos constitutivos de infracción, que corresponde a **8 días hábiles**.

III. **NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880**, a la sociedad Áridos y Constructora San Vicente Limitada, domiciliada en Parcela N° 25, sector El Cardal, Ruta S-615 frente al kilómetro 652 de la ruta 5 Sur, Comuna de Lautaro, Región de la Araucanía; al Sr. Raúl Schifferli Díaz, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lautaro, domiciliado para estos efectos en Avenida Bernardo O'Higgins N° 1032, comuna de Lautaro, región de la Araucanía; a María Sepúlveda Albornoz, domiciliada en camino viejo Lautaro S/N, sector El Cardal, comuna de Lautaro, región de la Araucanía; a Mario Jiménez Vallejos, domiciliado en el KM 9,6 sector Labranza, comuna de

Temuco, región de la Araucanía y; al Comité de Adelanto Villa Los Robles, representado por Nancy Cárdenas Alarcón, domiciliados en calle Los Oregones N° 1174, sector Labranza, comuna de Temuco, región de la Araucanía.



MCS/MGA/RCF



Gonzalo Parot Hillmer  
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)  
Superintendencia del Medio Ambiente

**Carta Certificada**

- Áridos y Constructora San Vicente Limitada, Parcela N° 25, sector El Cardal, Ruta S-615 frente al kilómetro 652 de la ruta 5 Sur, Comuna de Lautaro, Región de la Araucanía.
- Raúl Schifferli Díaz, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lautaro, Avenida Bernardo O'Higgins N° 1032, comuna de Lautaro, región de la Araucanía.
- María Sepúlveda Albornoz, Camino viejo Lautaro S/N, sector El Cardal, comuna de Lautaro, región de la Araucanía.
- Mario Jiménez Vallejos, KM 9,6 sector Labranza, comuna de Temuco, región de la Araucanía.
- Comité de Adelanto Villa Los Robles, representado por Nancy Cárdenas Alarcón, calle Los Oregones N° 1174, sector Labranza, comuna de Temuco, región de la Araucanía.

**Rol D-129-2019**